

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-450/2014.

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante a fin de impugnar el Acuerdo IEQROO/CG/A-020-14 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual responde la petición realizada por el partido político actor, el treinta de octubre de este año, respecto del diverso Acuerdo por el que determinó el monto de financiamiento público estatal para los partidos políticos, en razón del registro de tres nuevos partidos políticos.

**R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos que el partido promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene los antecedentes siguientes:

**I. Registro.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebró sesión extraordinaria, en la que entre otras cuestiones se trataron los Proyectos de Resolución sobre las solicitudes de registro como Partidos Políticos Nacionales presentadas por organizaciones de ciudadanos, entre ellas, Encuentro Social.

**II. Acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.**

El once de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/R-02-14 resolvió respecto de las solicitudes de acreditación ante el propio instituto de los partidos políticos nacionales, así como el financiamiento público ordinario correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce que se otorgará a los partidos políticos nacionales.

**III. Solicitud de modificación al acuerdo IEQROO/CG/R-02-**

**14.** El treinta de octubre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitó la modificación del Acuerdo IEQROO/CG/R-02-14, a fin de que se le otorgara

financiamiento público ordinario a partir del primero de agosto de este año, por ser la fecha de su existencia constitucional y legal.

**IV. Resolución del Instituto Electoral Local.** El cinco de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, mediante el cual determinó que la petición realizada por el partido político actor, no podía atenderse en los términos solicitados toda vez que ya había sido materia de pronunciamiento por parte de dicha autoridad mediante resolución IEQROO/CG/R-02-14, por la que estableció los fundamentos legales y criterios para determinar el financiamiento público para las actividades ordinarias, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce, que se otorgará a los partidos políticos nacionales, la cual le había sido notificada desde el once de septiembre de este año.

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.** El nueve de noviembre siguiente, el Partido Encuentro Social presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, solicitando que la misma se remitiera *per saltum* a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VI. Remisión y recepción de la demanda.** Por oficio de once de noviembre siguiente, el Consejero Presidente del Consejo

## **SUP-JRC-450/2014**

General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda de juicio constitucional con todos sus anexos.

**VII. Recepción de la demanda en Sala Superior.** El trece de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que se estimó necesaria para la solución del asunto.

**VIII. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-6361/14 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Partido Encuentro Social mediante el cual se impugna la determinación de la máxima autoridad electoral administrativa local, por la cual se combate la respuesta dada a su solicitud relacionada con la emisión del acuerdo IEQROO/CG/R-02-14, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativo a la redistribución del financiamiento público, asignado a los partidos políticos nacionales acreditados ante dicho órgano administrativo estatal, correspondiente al ejercicio del gasto ordinario del año en curso, en los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce.

En este orden, se surte la competencia de esta Sala Superior, en términos de la Jurisprudencia número 6/2009, con rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia número 6/2009, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 186 a 187.

**SUP-JRC-450/2014**

**SEGUNDO. *Per saltum*.** Esta Sala Superior considera que en la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por la promovente, para conocer en forma directa sobre la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, reclamada en el presente medio de impugnación.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes

locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo

#### **SUP-JRC-450/2014**

Jurisprudencia, Volumen 1, en las páginas 271, 272, y, 272 a 274, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**” y “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, respectivamente.

En el caso, el partido político actor impugna la determinación de cinco de noviembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que desestimó su solicitud de modificación de la resolución contenida en el acuerdo IEQROO/CG/R-02-14 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario, asignado a los partidos políticos nacionales acreditados ante dicho órgano administrativo estatal.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del partido incoante, la responsable no fundó ni motivó debidamente dicha determinación, y atenta contra el principio de exhaustividad, al contener un precepto legal que no resulta aplicable por ser contrario a la constitución general de la república. Además, el instituto político disconforme sostiene que la resolución impugnada carece de los razonamientos jurídicos que conlleven a la autoridad electoral emisora del acto, a determinar el monto



y fechas para el otorgamiento de la prerrogativa solicitada de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el presente asunto debe reencauzarse a la instancia jurisdiccional local, pues con independencia de la competencia en última instancia para conocer de actos como el aquí impugnado, el Tribunal Electoral de Quintana Roo debe conocer de la determinación reclamada emitida el cinco de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo General del instituto electoral local, en forma previa a cualquier medio constitucional.

Lo anterior, porque en el Estado de Quintana Roo existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se advierte que en contra del acto reclamado procede el juicio de inconformidad previsto en el artículo 6, fracción II<sup>2</sup>, en relación con lo dispuesto en el Título Cuarto de esa legislación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.-** Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son: [...]

II. El juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; [...]

<sup>3</sup> **TÍTULO CUARTO, Del juicio de inconformidad, CAPÍTULO ÚNICO, De la procedencia.**

**Artículo 76.-** El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de: [...]

II. Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad.

**Artículo 77.-** Los juicios de inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de

## **SUP-JRC-450/2014**

Ello, porque dichos preceptos, en la parte que interesa, señalan que el juicio de inconformidad lo conoce y resuelve el Tribunal Electoral local, y procede para controvertir los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto electoral local, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, o bien, si el acto reclamado se suscita durante el procedimiento electoral, exclusivamente procederá en la etapa de preparación de la elección.

No obsta que los actores soliciten que esta Sala Superior conozca vía *per saltum* de los presentes asuntos, bajo el argumento de que el agotamiento de la instancia previa podría traducirse en una amenaza seria a sus derechos sustanciales objeto del litigio, pues la materia está vinculada con el análisis de constitucionalidad de una norma legal local que prevé la asignación de recursos en un porcentaje menor al previsto en la Constitución Federal.

Ello, porque dicha circunstancia no genera en sí misma un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad electoral local para tratar de

---

nulidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo.

Cuando no guarden relación o no se señale la conexidad de la causa, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

**Artículo 78.-** Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos.

revertir dicha situación que se aduce irregular, ya que actualmente el partido político actor goza de financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias en el Estado y en todo caso, el órgano administrativo electoral podrá proveer lo necesario para que las prerrogativas de los partidos políticos se otorguen en la forma y términos que corresponda conforme a derecho.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el asunto debe ser reencauzado a juicio de inconformidad local, previsto en el artículo 6, fracción II y 76 a 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, el cual es competencia del tribunal electoral local.

Lo anterior, a fin de que la citada autoridad jurisdiccional local, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la procedibilidad del medio de impugnación de que se trata y, en su caso, de considerar que es procedente, se pronuncie respecto del fondo de la litis que se le plantea.

Por ende, no queda justificado *per saltum* este Tribunal Electoral, ante la procedencia de una vía jurisdiccional local (juicio de inconformidad), la cual en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 11, párrafo primero, fracción I y 49 de la citada

## **SUP-JRC-450/2014**

Ley de Medios de impugnación local, es un medio de impugnación cuyos partidos políticos están legitimados para interponerlo y resulta apto para garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, cuya sentencia de fondo tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna<sup>4</sup>.

**TERCERO. Reencauzamiento de la demanda.** Ahora bien, esta Sala Superior considera que la improcedencia del mencionado medio impugnativo por razones de premura, indefensión o de probable irreparabilidad, conozca y resuelva la presente controversia, no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal procedente.

---

<sup>4</sup> **Artículo 5.-** Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

**Artículo 11.-** Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;

[...]

**Artículo 49.-** Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de inconformidad, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrá tener, además, efectos restitutivos.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque si bien no quedó justificado el *per saltum* del juicio constitucional en estudio, también es cierto que ello no impide que la demanda de mérito pueda ser reencauzada al juicio de inconformidad a que se refiere los artículos 6, fracción II, y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual está diseñado para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

Ello, al tratarse el caso particular de una controversia planteada por un partido político nacional acreditado en el Estado de Quintana Roo, para impugnar la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó que la petición realizada por el referido partido político, no podía atenderse en los términos solicitados toda vez que ya había sido materia de pronunciamiento por parte de dicha autoridad mediante

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 01/97, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

#### **SUP-JRC-450/2014**

resolución IEQROO/CG/R-02-14, por la que estableció los fundamentos legales y criterios para determinar el financiamiento público para las actividades ordinarias, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce que se otorgará a los partidos políticos nacionales.

Por ende, esta Sala Superior considera que al no resultar procedente conocer de la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, y en consecuencia, al no haberse cumplido con el principio de definitividad que rige la materia, por no haberse agotado el medio de impugnación local, se debe declarar improcedente el presente medio de impugnación y reencauzar al juicio de inconformidad local referido en los artículos 6, fracción II y 76 a 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, lo procedente es ordenar que se remita la demanda del presente juicio y todos sus anexos al Tribunal Electoral Estatal mencionado, para que resuelva el presente asunto en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones y normativa aplicable.

Debiendo ese órgano jurisdiccional informar a esta Sala Superior del cabal cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Esto, en el entendido de que lo arriba señalado no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social.

**TERCERO.** Se reencauza la demanda presentada por el Partido Encuentro Social, para que se sustancie como juicio de inconformidad, previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

**CUARTO.** En consecuencia, se ordena remitir, previa copia certificada que se deje en autos, las constancias originales del expediente al rubro indicado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**QUINTO.** Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo, informar a esta Sala Superior del cabal cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**SUP-JRC-450/2014**

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como con las constancias originales del presente sumario al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**



**SUP-JRC-450/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**